

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de remitir expediente por perdida de competencia al J01CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01091
Radicado	2019-00129
Proceso	Declarativo (Pertenencia)
Demandante (s)	Adriana Esther Rosero Imbachi -Isabel Bermeo Rosero
Demandado (s)	Pablo Eladio Roberto Bravo -Fabio Servio Araujo Bravo -Ramiro Alberto Araujo Bravo -Miriam Teresa Araujo Bravo -Alba Sella Araujo Bravo, Rosalba Verónica Araujo Bravo -Eider Algemiro Araujo Bravo -Luis Alberto Araujo Bravo

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, con respecto a la admisión de la acumulación del presente proceso declarativo al 2019-00121 al proceso 2019-00129 que se tramita en ese Despacho Judicial y como quiera que se cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 148 del CGP y especialmente el 149 *ejusdem* para la perdida de competencia por parte de esta Judicatura, se resuelve:

PRIMERO.- Remítase por secretaría al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, el presente expediente físico y electrónico para que se acumule al negocio 2019-00121, que se tramita en ese Despacho, para que asuma su conocimiento, toda vez que es el competente para ello.

SEGUNDO.- Realícense las anotaciones a que hubiera lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 28 de octubre de 2021***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afff34c0b4531d45953794d6c657df98d1fd654ae025f51e5a6198e8a5cc1a49

Documento generado en 27/10/2021 03:39:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerir a SED Putumayo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01565
Radicado	2019-00142
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Rosa Marleny Cadena

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador de la **Secretaría de Educación del Putumayo**, para que informe sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra de Rosa Marleny Cadena, con especificación del turno en que se encuentra y los registros que le anteceden.

Si bien es cierto mediante oficio con radicado de salida PUT2020EE001891 del 03/02/2020, la entidad comunicó que, para esa calenda, se encontraban registrados otros **dos (2)** descuentos en el sistema, y que por lo tanto el requerimiento quedaría en turno, a la fecha han pasado más que un tiempo prudencial de dicha comunicación, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a dicha entidad, en su respuesta indicará el turno actual del presente asunto y relacionará los turnos que le anteceden.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el art. 593 numeral 11 parágrafo 2º del C.G.P

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192d838064393b4729cd0d0d12a0ca3ecd2008d30404fbdc62a514297d1c690
5

Documento generado en 27/10/2021 03:40:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de aprehensión de vehículo con placas EHT107. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01086
Radicado	2019-00457
Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado (s)	Bancolombia S.A.
Deudor Garante (s)	Andrés Felipe Buendía Martínez

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, es necesario precisar que el trámite solicitado fue la aprehensión y entrega sobre el vehículo con placas EHT107, por lo cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno con respecto al pago de la mora y sobre la constancia de que la obligación continua vigente a favor de Bancolombia S.A. temas diferentes al tema que nos ocupa y que no fueron objeto del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición fue deprecada por la apoderada con facultades para desistir, a través del correo electrónico registrado en el plenario, para actuaciones judiciales, esta judicatura con fundamento en el artículo 314 del C.G.P., dispone:

PRIMERO.- ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones del presente trámite contra de Andrés Felipe Buendía Martínez.

SEGUNDO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda con las constancias pertinentes y entréguese a la parte demandante, para lo cual es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

TERCERO.- ARCHÍVESE el proceso, previo las anotaciones y constancias a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 28 de octubre de 2021***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6596c84a85fdcc5b69b57dae4c3054d6e0cd2aae0c52ac58734575f79b313328

Documento generado en 27/10/2021 03:27:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerir a bancos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01555
Radicado	2020-00010
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Jairo Lucio Parra Santracruz

Previo a requerir a los establecimientos bancarios, es pertinente que la parte actora allegue la constancia o certificación de entrega de las comunicaciones expedidas por el Despacho bajo el No. 00059 del 20 de enero de 2020 y que fueron recibidas por las entidades oficiadas que aún no han dado respuesta, esto con el fin de resolver lo pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 28 de octubre de 2021****

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998aee705efa8a8945dd9637cdc650de51ca662626ffdd23fa5ad5ab874d203f

Documento generado en 27/10/2021 03:28:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerir a bancos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01556
Radicado	2020-00060
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandada (s)	Yaneth Consuelo Rosas Ramos

Previo a requerir a los establecimientos bancarios, es pertinente que la parte actora allegue la constancia o certificación de entrega de las comunicaciones expedidas por el Despacho bajo el No. 404 del 11 de marzo de 2020 y que fueron recibidas por las entidades oficiadas que aún no han dado respuesta, esto con el fin de resolver lo pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 28 de octubre de 2021***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3d7aab64dc6bd73fef4af8f9687d6c01fcf86199837d1735c6a26ddcff0a58

Documento generado en 27/10/2021 03:29:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01550
Radicado	2020-00091
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Jhovanny Alcides Bolaños Rodríguez –Dinian Yisel Díaz Erazo

En consideración que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante, la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 inc. 1 del C.G.P., no es procedente. Sin embargo, es preciso señalar que si bien dichos acuerdos no tienen efectos procesales podrán regir internamente entre las partes y el Despacho para efectos de no decretar el desistimiento tácito por la inactividad dentro del expediente, lo tendrá en cuenta desde la presentación del memorial el 22 de octubre de 2021 hasta el 20 de abril de 2025 inclusive.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 28 de octubre de 2021****

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d296c69476a9ca5d2a5105aef0cc5b29176ae640e7189ebccd4d7435ce0bbd

2

Documento generado en 27/10/2021 03:29:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud del demandado de realización de liquidación de crédito de forma oficiosa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01561
Radicado	2020-00111
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo
Demandado (s)	Manuel Henry Cerro Pérez

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el señor Manuel Henry Cerro Pérez, es pertinente precisar que la obligación de realizar y presentar la liquidación del crédito es de las partes, y es así como les fue ordenado en el numeral segundo del auto del 8 de julio de 2021 que resolvió seguir adelante con la ejecución.

Ahora, una vez verificada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se constata que existe la suma de dos millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos m/cte (\$2.966.660), por cuenta de este proceso; por lo tanto, si lo requerido es la terminación del proceso, deberá presentar una liquidación de crédito de conformidad con lo prescrito en el artículo 461 inc. 3 del C.G.P., el cual dispone:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (...).”

Una vez en firme la aprobación de la actualización del crédito, se procederá a la terminación del proceso y la devolución de los sobrantes si hay lugar a ello.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea926f0b7ffa7701607204cbf3c6dae11f980c7fb3775263466ca172a2e428a

Documento generado en 27/10/2021 03:31:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerir a bancos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01551
Radicado	2020-00246
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Yuri Sirleny Quintero –Nohora Charry Rivera

Negar la petición de requerimiento presentada por la parte demandante, con respecto a los Banco Agrario de Colombia S.A., Banco BBVA, Bancolombia Y COOTEP Ltda., en razón a que dichas entidades ya brindaron respuesta a la orden impartida por el Despacho y una vez verificada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se constató que no aparecen títulos judiciales desde los bancos citados por cuenta de este proceso y no se presenta evidencia por la parte interesada que a la fecha la situación hubiera cambiado.

En cuanto a los establecimientos bancarios que no han dado respuesta, requiérase por segunda vez al **Banco Popular** y a **BANCAMIA**, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto del 23 de abril de 2021 y comunicadas a dichas entidades bancarias mediante oficio No. 442 del 26 de abril de 2021 y No. 951 del 23 de agosto de la anualidad a través del correo electrónico institucional del Despacho, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de las entidades financieras.

Advirtiéndole que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 28 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416d044cbabdc94ec0ce00a0b103a2e0403d11b40bfabad2d4c09df69f3caf0

Documento generado en 27/10/2021 03:31:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01549
Radicado	2021-00308
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A.
Demandado (s)	Emma Días Saavedra

Revisada la actuación procesal surtida en el expediente por la parte actora tendiente a la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en dicha diligencia se evidencia que en los documentos allegados al plenario que dan cuenta del traslado realizado a la ejecutada, no se adjuntó el escrito de la reforma de la demanda; de ahí que, al no realizarse el traslado en debida forma, no es posible ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, ordénese a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la ejecutada, teniendo cuenta lo ordenado en el numeral tercero del auto del 13 de septiembre de 2021.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 28 de octubre de 2021****

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6479184691ebbb2ab547692a660442995cf5131b86b8d262e93372e4802cc

7

Documento generado en 27/10/2021 03:33:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01072
Radicado	2021-00367
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense-COACEP-
Demandado (s)	Virgelina Revelo Cortez

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL TRABAJADOR PUTUMAYENSE-COACEP LTDA-, actuando por conducto de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VIRGELINA REVELO CORTEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *dos millones quinientos mil pesos M/CTE (\$2.500.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible en aplicación de la cláusula aclaratoria. Ejecutándose el saldo por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL TRABAJADOR PUTUMAYENSE- COACEP LTDA,**

identificada con NIT. 800105308-7 y en contra de **VIRGELINA REVELO CORTEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.469.606, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 23662**, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la ejecutada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a la dirección electrónica aportada con la demanda, con indicación expresa que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b32d3d8d74a699eaff663a2da00474ecffaa53559ebaf793f992c77de62d64

Documento generado en 27/10/2021 03:34:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de octubre de 2021, pasa el presente vencido el término para subsanar la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01082
Radicado	2021-00371
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense-COACEP
Demandado (s)	Henry Altamar Vélez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 22 de septiembre del 2021, en cuanto a: *“1- Aclarar si la dirección suministrada en el escrito de la demanda corresponde también a la dirección de domicilio principal del señor Henry Altamar Vélez, en caso negativo complementar el acápite de notificaciones con la de su domicilio o en caso de desconocerla expresar esta circunstancia.”*. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjense las anotaciones respectivas en el libro reducador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9dee6d71590d84e4a37644494346371b0a5a01c86ba5f604a54c4feac2a4fa

Documento generado en 27/10/2021 03:35:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de octubre de 2021, pasa el presente vencido el término para subsanar la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01083
Radicado	2021-00374
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jaime Fernando Flórez Santillán

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, contra **JAIME FERNANDO FLÓREZ SANTILLÁN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **E.P. No. 27** del 17 de enero de 2019 de la Notaria Única de Mocoa y los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **DOS (2) PAGARÉS** que suman el monto de setenta y seis millones ochocientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos m/cte (\$76.866.766) que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Ejecutándose por un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$48.480.412).**

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **JAIME FERNANDO FLÓREZ**

SANTILLÁN identificado con C.C. 5.203.953, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes obligaciones:

Por el Pagaré **No. 90000058209** del 01 de febrero de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

La cuota del 01/06/2021; por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$481.900)**, más los intereses de plazo desde el 2 de mayo de 2021 hasta el 1 de junio de 2021 y los moratorios desde el 2 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota del 01/07/2021; por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$486.455)**, más los intereses de plazo desde el 2 de junio de 2021 hasta el 1 de julio de 2021 y los moratorios desde el 2 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota del 01/08/2021; por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$491.052)**, más los intereses de plazo desde el 2 de julio de 2021 hasta el 1 de agosto de 2021 y los moratorios desde el 2 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota del 01/09/2021; por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$495.694)**, más los intereses de plazo desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2021 y los moratorios desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La cuota del 01/10/2021; por la suma de **QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$500.378)**, más los intereses de plazo desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el 1 de octubre de 2021 y los moratorios desde el 2 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$46.024.933)**, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el Pagaré de fecha **26 de mayo de 2019**;

La suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.866.766)** como capital, más los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2021 hasta el pago total

de la obligación y respetando las pretensiones de la demanda y conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a su notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contarán con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación del ejecutado de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a la dirección electrónica aportada con la demanda, con indicación expresa que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar a través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real.

CUARTO.- DECRETESE el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **440-71922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, que se denuncia de propiedad de Jaime Fernando Flórez Santillán.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente secuestro de este.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

En todo caso, se limita la medida a noventa y seis millones ochocientos mil pesos m/cte (\$96.800.000).

Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99a5b0ef484f51e90ec4fffd05db573825c24f6e8a4ce3b101ba1d92e4b0201

Documento generado en 27/10/2021 03:36:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01079
Radicado	2021-00385
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Javier Enrique Baos Anacona

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JAVIER ENRIQUE BAOS ANACONA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARE** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de veintiocho millones doscientos siete mil doscientos cincuenta pesos m/cte (\$28.207.250) que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose por un valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$25.857.650).**

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **JAVIER ENRIQUE BAOS ANACONA**

identificado con C.C. 76.293.800, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído la obligación contenida en el pagaré **No. 9270084005** del 13 de noviembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

Por la cuota numero 06: **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$470.120)** como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 5 de mayo de 2021 hasta el pago 4 de junio de 2021, conforme a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Ssuperintendencia Financiera.

Por la cuota numero 07: **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$470.120)**, más los intereses de plazo desde el 5 de junio de 2021 hasta el pago 4 de julio de 2021, conforme a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Ssuperintendencia Financiera.

Por la cuota numero 08: **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$470.120)**, más los intereses de plazo desde el 5 de julio de 2021 hasta el pago 4 de agosto de 2021, conforme a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Ssuperintendencia Financiera.

Por la cuota numero 09: **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$470.120)**, más los intereses de plazo desde el 5 de agosto de 2021 hasta el pago 4 de septiembre de 2021, conforme a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Ssuperintendencia Financiera.

Por la cuota numero 10: **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$470.120)**, más los intereses de plazo desde el 5 de septiembre de 2021 hasta el pago 4 de octubre de 2021, conforme a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Ssuperintendencia Financiera.

Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$23.507.050)**, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho,. **SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.**

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1921617cdb2977201f83b20a1e5db9ed62d6752cf7be1c2bbb19a27c9d8d4a5
e**

Documento generado en 27/10/2021 03:37:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01061
Radicado	2021-00386
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Nubia Yolanda Cerón Cárdenas – Franklin Albeiro Cerón

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **NUBIA YOLANDA CERÓN CÁRDENAS** y **FRANKLIN ALBEIRO CERÓN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$796.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 contra **NUBIA YOLANDA CERÓN CÁRDENAS** y **FRANKLIN ALBEIRO CERÓN** identificados con las C.C. No. 27.356.246 y 18.126.427 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 6 del 16 de diciembre de 2019, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$796.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020 y los moratorios desde el 17 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a su notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

O podrá realizar la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del Despacho,. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf89b32893209d0724c0b327bbe53b629dd010662453c0e08cfcc0965125c068

Documento generado en 27/10/2021 03:39:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de octubre de 2021, pasa el presente asunto cumplido el requerimiento realizado por el Despacho con respecto al poder allegado por la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01560
Radicado	2020-00095
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Jorge Elieser Díaz Jaramillo
demandado (s)	Manuel Ángel Acosta Córdoba

Cumplido el requerimiento realizado por el Despacho, téngase al abogado William Marino Hidalgo Muñoz, identificado con C.C. No. 18.125.983 y tarjeta profesional No. 220.584, para que actúe en representación del demandado, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial esta registrado y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d16b60cb6a6e4c6e60b002a3a6acba80a72b6e264247b54a9efe8a13364c4

Documento generado en 27/10/2021 03:30:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora.

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

Juez Juzgado Segundo Civil Municipal

Circuito Mocoa – Putumayo

E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ELIESER DÍAZ JARAMILLO
DEMANDADO: MANUEL ÁNGEL ACOSTA CÓRDOBA
RADICADO: 2020-00095.

Respetuoso Saludo.

WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, dirección electrónica, abogwilliam3108@gmail.com, inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5. Decreto 806/2020), actuando en calidad de apoderado del demandado dentro del referenciado proceso, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito formular excepción de mérito que seguidamente se indicara y sustentara;

I. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.

Revisado el supuesto título valor objeto de recaudo, no deja margen de duda que carece de los requisitos incuestionables que debe contener el título, según en el artículo 621 # 2 del Código de Comercio no contiene la firma del girador para que se legitime titular del derecho incorporado, así como de la presenta acción judicial; pues carece de la firma del creador. Entonces al omitirse ciertos requisitos; el documento arrimado como título valor carece de una serie de formalidades generales como particulares susceptibles para cuestionarlo mediante la presente impugnación.

Para el caso concreto del proceso, con la demanda no se arrimó título valor como tampoco título ejecutivo, por lo tanto, significa que su omisión afecta la eficacia del título. En otras palabras “*(...existiría un documento cualquiera menos un título valor...)*” en ese orden, el título valor sustento del mandamiento de pago denota ausencia de las formalidades generales como las particulares, el documento no muestra que el demandante sea titular del derecho incorporado en el título valor y por ende no legitimado para reclamar el pago.

Así las cosas, la demanda se presunto sin título que preste merito ejecutivo y la judicatura libra mandamiento ejecutivo sin el documento idóneo para tal fin, como lo establece el artículo 430 del estatuto procesal, ocasionándose perjuicios para el demandado con el sistema financiero en calidad de transportador de pasajeros en razón al embargo de su cuenta de ahorros y vehículo. El título valor indica como girado u obligado al demandante señor Jorge Elieser Díaz Jaramillo, y como acreedor beneficiario de la obligación a mi representado, situación viable por disposición legal del código de comercio, según el artículo 685, que posibilita que la firma del aceptante de la orden de pago puede aparecer en cualquier lugar de la letra con tal que aparezca en ella misma y, dondequiera que esté se tiene como firma de aceptante, pero no ocurre lo mismo ni es viable cuando se trata de la firma del creador o girador del título valor, el documento señala quien es el girador y esa calidad la ostenta el demandado señor Acosta Córdoba.

Si no existe la firma del girado o creador del título valor en el documento, el demandante no está habilitado para reclamar la obligación a cargo del ejecutado, razón suficiente para determinar que el título valor no existe, porque no fue creado por quien dice ser demandante, falencia por la cual se concluye que no existió título valor. Como tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G.P.

El título valor objeto de recaudo, no permite dilucidar que el demandante fue quien lo firmó como creador y/o el autor de su contexto, pues no se aprecia el nombre del creador o de algunos de los elementos que lo integran como símbolo y/o signo que emplee como medio de identificación personal

que inferir que el demandante es titular del derecho que reclama, según como lo establece el inc. 2° del Art. 826 del Código de Comercio.

Aunado a las omisiones del título valor, la demanda se admitió sin el cumplimiento de requisitos, por cuanto no se determinó el nombre del demandante, hecho que lo muestra el título valor, pues no se constató si realmente el demandante fue quien giro el título y está legitimado activo para reclamar el pago de la deuda, en ese orden desaparecen los demás requisitos. Art. 82 # 2 y siguientes. C.G.P.; y la demanda debió inadmitirse, siguiendo el mismo orden no se identificó que quien ostenta la calidad de demandante, ni los requisitos formales para la viabilidad de la misma, configurándose la ineptitud de la demanda conforme al art. 100.C.G.P. # 3 y 5.

Dicho lo anterior, la judicatura omitió un examen acucioso preliminar de la demanda como lo ordena el art. 82 del estatuto procesal; pues no se constató los requisitos del título ni la legalidad de todos los extremos del libelo de mandatorio forzosos para concluir con la procedencia de su admisión, y posterior mandamiento de pago tal como lo dispone el art. 430 del C.G.P.

En conclusión, el título valor muestra sin margen de duda que el título fue girado y aceptado por el mismo demandado, hecho notorio en la letra de cambio, así de claro entonces se tiene que el demandante no acredita la creación del título, por lo tanto, con la demanda no se arrimó título valor como tampoco título ejecutivo.

II. P PETICIONES

- 1.- Declarar probada la excepción planteada.
- 2.- Dar por terminado el proceso.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandante.

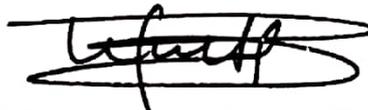
III. ANEXOS.

- 1.- Copia Poder.

IV. NOTIFICACIONES.

- 1.- **Demandado**: MANUEL ÁNGEL ACOSTA CÓRDOBA, la indicada en el escrito de demanda
- 2.- **Demandante**: JORGE ELIESER DÍAZ JARAMILLO, la indicada en el escrito de demanda
- 3.- **Apoderado**: Calle 13 Cra. 5ª - 25 B. /Olimpico. Piso 2 Mocoa, dirección electrónica abogwilliam3108@gmail.com. Tel. Cel. No. 314-7339621.

Atentamente,



WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ.
C. C. No. 18.125.983 de Mocoa (Ptyo).
T.P. No. 220584 C.S.J.

Doctora.

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

Juez Juzgado Segundo Civil Municipal

Circuito Mocoa – Putumayo

E. S. D

PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ELIESER DÍAZ JARAMILLO

DEMANDADO: MANUEL ÁNGEL ACOSTA CÓRDOBA

RADICADO: 2020-00095.

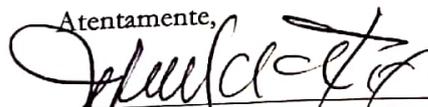
REF. PODER

MANUEL ÁNGEL ACOSTA CÓRDOBA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domicilio y residencia en Mocoa Putumayo, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ**, abogado en ejercicio y dirección electrónica, abogwilliam3108@gmail.com, inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5. Decreto 806/2020), identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.125.983 de Mocoa y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que para que me represente en el proceso referido.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, en los términos del artículo 77 del C.G.P. Ley 1465 de 2012.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



MANUEL ANGEL ACOSTA CÓRDOBA.
C.C. N° 18'107.907 de Puerto Asís.
Cel. 311-2305004

Acepto.



WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ.

C. C. No. 18.125.983 de Mocoa.

T.P. No 220584 del C.S.J.